



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de María del Rosario Flores Gaona, Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos.	037459

Documental recibida el dieciséis de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta de la Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en auto de ocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de cuenta, así como la demanda interpuesta el seis de junio de dos mil dieciséis por la funcionaria municipal, mediante la cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando delegados, pero no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en Xochitepec, Morelos, dado que las partes están obligadas a indicar uno en la sede de este Alto Tribunal, por tanto, el presente proveído deberá notificarse en su residencia oficial, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

²Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede en relación con el trámite del presente asunto, es indispensable tener en cuenta los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias agregadas en autos.

Así, en principio, es importante destacar que, en su oportunidad, Yuriria Macías de la Sancha interpuso demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, la cual fue radicada con el número **01/343/13** de su índice, en la que demandó despido injustificado por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y que fue resuelta el veintinueve de agosto de dos mil trece, en el sentido medular de condenar al demandado al pago de diversas presentaciones.

Dicha resolución fue combatida por las partes mediante amparo directo, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, tramitado con el número **A.D. 815/2013⁵**, y fallado el siete de febrero de dos mil catorce, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada para que el tribunal laboral dejara sin efecto el laudo reclamado y emitiera uno nuevo en el que aplicara las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente al momento en que dio inicio la relación laboral entre la actora y el demandado Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y de resultar procedente la reinstalación, se pronunciará sobre todas y cada una de las prestaciones que se demandaron.

Atento a lo determinado en el fallo constitucional indicado, el seis de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos emitió un nuevo laudo en el que determinó, sustancialmente, como se advierte del resultando TERCERO de la sentencia dictada en el

deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ La sentencia dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 815/2013** fue consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juicio de amparo directo **A.D. 291/2014**⁶, que la promovente acreditó su acción principal de reinstalación y parcialmente las prestaciones accesorias, mientras que la demandada no demostró la defensa opuesta respecto de la acción principal y lo hizo parcialmente en lo relativo a

las prestaciones accesorias y, por tanto, se condenó a esta última a reinstalar a la actora y pagarle salarios caídos y devengados, así como diversas prestaciones en los términos precisados en la resolución en cita.

Inconforme con dicha determinación, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, promovió un nuevo amparo directo del que conoció el propio Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que lo tramitó con el número de expediente **A.D. 291/2014**, y lo resolvió el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, por lo que el laudo combatido quedó firme⁷.

Así, atento a lo resuelto en los fallos mencionados y ante la contumacia en que incurrió el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al no dar cumplimiento al laudo de seis de marzo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral **01/343/13**, según lo menciona el accionante el propio escrito inicial, en sesión de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos declaró procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del Presidente Municipal, por lo que el catorce de ese mes y año dictó el acuerdo relativo, el cual fue notificado al Municipio actor el veinticinco siguiente.

En su oportunidad, el accionante promovió la presente controversia constitucional contra los actos indicados en el párrafo precedente; ésta fue turnada al suscrito mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis y, posteriormente, en acuerdo de ocho del mes y año indicados se previno al actor para que precisara si era su intención impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos y, en su caso, conforme a cuál de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, e informara, bajo protesta de decir verdad, si interpuso algún medio de defensa contra el laudo de seis de marzo de

⁶ La sentencia dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 291/2014** fue consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷ Ídem.

dos mil catorce, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el referido juicio laboral **01/343/13**; en su caso, indicara su estado procesal, y acompañara las constancias correspondientes para acreditar sus manifestaciones.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de quince de junio de dos mil dieciséis, la Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos, desahogó el requerimiento formulado, y manifestó, en síntesis, por un lado, que sí impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos con motivo de su primer acto de aplicación, que hace consistir la orden de destitución del Presidente Municipal, por lo que solicitó su invalidez al considerar que esta determinación invade la competencia del Congreso del Estado y que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos no puede modificar la integración del Ayuntamiento, además que el promovente no fue escuchado y, por ende, no pudo defenderse y, por otro, también informó y aportó elementos para desprender que el fallo mencionado fue combatido a través de los juicios de amparo números **A.D. 815/2013** y **A.D. 291/2014**, previamente reseñados.

Así, por lo hasta aquí descrito, es dable desprender que, en el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, pues de la lectura integral de las constancias que obran en autos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe señalarse que del primero de los preceptos antes citados se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia,

⁸Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹⁰Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable sobre el particular, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”¹¹

Como se detalló previamente, en el caso, los actos impugnados provienen de lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en relación con el laudo dictado el de seis de marzo de dos mil catorce en el juicio laboral **01/343/13**, el cual fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al fallar el amparo número **A.D. 815/2013** y que, a su vez, quedó firme en virtud de lo resuelto en el diverso juicio de amparo **A.D. 291/2014**.

Así, es evidente que los actos controvertidos y el laudo en mención fueron dictados en cumplimiento a una sentencia de amparo y, por ende, constituyen actos de ejecución de ésta, por lo que no son susceptibles de impugnarse a través de una controversia constitucional.

¹¹ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

En efecto, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo anterior se corrobora con la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹²

Además, ha sostenido que las controversias constitucionales son notoriamente improcedentes contra sentencias dictas en juicios de amparo, así como de los actos realizados en su ejecución, lo que se corrobora con la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

¹²Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."¹³

Así, toda vez que, en la especie, se advierte que el Municipio actor realmente cuestiona la determinación contenida en el acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, materializada en diverso acuerdo de catorce del mismo mes y año, y notificada el veinticinco siguiente, es inconcuso que el objeto de esta controversia guarda relación con la ejecución de una sentencia de amparo, en tanto que, como se indicó, el laudo de seis de marzo de dos mil catorce, emitido en el juicio laboral 01/343/13, del que derivan los actos impugnados, fue dictado en cumplimiento a la resolución de amparo número A.D. 815/2013 y, a su vez, fue confirmada en el diverso juicio constitucional número A.D. 291/2014, ambos del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Por tanto, es claro que en este asunto no se plantea de manera exclusiva un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se

¹³Tesis LXX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, registro 179957.

refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, pues el caso involucra la ejecución de una resolución de amparo y, en esta lógica, se reitera que la presente controversia constitucional debe desecharse.

Por las razones expuestas, se insiste, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se desprende de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, y toda vez que involucra una cuestión de derecho, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, lo que robustece la idea de desechar de plano este medio impugnativo, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto, sin que sea óbice que en el escrito con el que desahogó la prevención, el promovente haya manifestado que impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, pues no debe soslayarse que lo hace con motivo del que considera un acto de aplicación, el cual, según se ha dicho, deriva de la ejecución de una resolución de amparo que no es susceptible de impugnarse en este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

¹⁴Tesis LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

O

D

~~12~~ 9 JUN 2016

~~28 JUN 2016~~; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTESEDE CONSTE.

Lo testado no vale. Day Fe.

R
U
E
L
L
a
v
e
h

C

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.